

1544.ª SESIÓN

Viernes 1.º de junio de 1979, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Milan ŠAHOVIĆ

Miembros presentes: Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitul, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Yankov.

También presente: Sr. Ago.

Decimoquinta reunión del Seminario sobre Derecho Internacional

1. El PRESIDENTE invita al Sr. Raton, oficial jurídico superior encargado del Seminario sobre Derecho Internacional, a hacer uso de la palabra.
2. El Sr. RATON (Secretaría) indica que el Seminario de Derecho Internacional celebrará su decimoquinta reunión del 5 al 22 de junio de 1979. El Comité de Selección que se ha reunido a fines del mes de abril, ha escogido 22 candidatos, a los que habrán de agregarse dos participantes enviados por el UNITAR.
3. El Sr. Raton recuerda que en quince años el Seminario ha contado 330 participantes llegados de 102 países diferentes y que 137 de esos participantes han sido titulares de becas concedidas por diferentes gobiernos. Este año son los Gobiernos de la República Federal de Alemania, Austria, Dinamarca, Finlandia, Kuwait, los Países Bajos, Noruega y Suecia los que han concedido becas, ascendiendo el importe de sus contribuciones de 815 a 10.260 dólares. Gracias, en parte, a la generosidad del Gobierno de Noruega, que ha triplicado con creces su contribución habitual, el Seminario dispone este año de una suma de 32.000 dólares, que se ha de repartir entre una decena de candidatos.
4. El Seminario organizará, como cada año, una serie de conferencias, que correrán a cargo de Sir Francis Vallat (La Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados), el Sr. Ushakov (La cláusula de la nación más favorecida), el Sr. van Boven, Director de la División de Derechos Humanos (Los esfuerzos de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos), el Sr. Reuter (Los estupefactantes y el derecho internacional), el Sr. Pinto (El desarrollo del derecho internacional consuetudinario por medio de las conferencias de las Naciones Unidas), el Sr. Sucharitul (La cristalización de las normas relativas a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de su propiedad), el Sr. Ferrari Bravo, Presidente de la Sexta Comisión de la Asamblea General (Los trabajos del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización), el Sr. Bedjaoui (Los aspectos jurídicos del nuevo orden económico internacional), el Sr. Francis (La asociación de los productores de productos básicos en el marco del nuevo orden económico) y el Sr. Njenga (La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar).

Responsabilidad de los Estados (*continuación*) (A/CN.4/318 y Add.1 a 3, A/CN.4/L.291, A/CN.4/L.292, A/CN.4/L.293)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL SR. AGO (*continuación*)

ARTÍCULO 29 (Consentimiento del Estado lesionado)¹ (*conclusión*)

5. El Sr. USHAKOV propone que se sustituya el proyecto de artículo 29 por el texto siguiente (A/CN.4/L.293):

«Licitud por consentimiento

»El consentimiento de un Estado, válido según el derecho internacional, a un hecho determinado del otro Estado que no esté en conformidad con la obligación del segundo Estado en vigor respecto del primero excluirá la ilicitud de tal hecho si éste es conforme a dicho consentimiento.»

6. El Sr. Ushakov pone de relieve que la expresión «válido según el derecho internacional» permite eliminar todos los casos en los que el consentimiento no sería válido (consentimiento dado bajo la coacción, consentimiento para la violación de una obligación emanada de una regla de *jus cogens* o de un tratado multilateral restringido, etc.) sin enumerarlos, porque la misión actual de la Comisión no consiste en definir las condiciones de validez del consentimiento.

7. Sir Francis VALLAT se declara persuadido de que la propuesta del Sr. Ushakov, que podría contribuir considerablemente a disipar su inquietud en cuanto al proyecto de artículo 29, será examinada con la mayor atención por el Comité de Redacción.

ARTÍCULO 30 (Ejercicio legítimo de una sanción)

8. El PRESIDENTE invita al Sr. Ago a presentar el artículo 30 (A/CN.4/318 y Add.1 a 3, párr. 99), que dice así:

Artículo 30. — Ejercicio legítimo de una sanción

La ilicitud internacional de un hecho que no esté en conformidad con lo que en otro caso exigiría de un Estado una obligación internacional para con otro Estado quedará excluida si ese hecho se ha realizado en ejercicio legítimo de una sanción contra ese otro Estado con motivo de un hecho internacionalmente ilícito que éste haya perpetrado.

9. El Sr. AGO dice que la segunda de las circunstancias que se han de tomar en consideración como causa eventual de exclusión de la ilicitud de un hecho del Estado es el ejercicio o la aplicación legítima de una sanción. Es decir, un hecho del Estado que no esté en conformidad con lo que exigiría de él una obligación internacional para con otro Estado, no es internacionalmente ilícito si constituye la aplicación contra ese otro Estado de una medida admitida por el derecho internacional a título de

¹ Véase el texto en la 1537.ª sesión, párr. 25.

sanción por una infracción internacional cometida por este último.

10. El Sr. Ago pone de relieve que el término «sanción» no debe entenderse en un sentido excesivamente restringido ni demasiado amplio. En efecto, no hay que reducir la noción de sanción al empleo de la fuerza armada, en el contexto de un orden jurídico concebido como un orden impuesto por la coacción. Pero tampoco hay que reunir bajo el término de sanción todas las consecuencias jurídicas posibles de un hecho internacionalmente ilícito, incluido el derecho de obtener la reparación de los daños sufridos.

11. El Sr. Ago pone de relieve igualmente que el ejercicio de la sanción debe ser «legítimo». Reconoce que este adjetivo puede parecer superfluo, porque es evidente que una sanción cuyo ejercicio no sea legítimo no puede ser calificada de sanción conforme al derecho internacional. Pero le parece necesario, a fin de evitar todo abuso, que se precise en el texto mismo del artículo que, para excluir el carácter ilícito, el ejercicio de la sanción debe ser legítimo en el caso especial previsto. Con el mismo ánimo del artículo 29, ha propuesto subrayar que el consentimiento debe ser «válido» (1543.ª sesión). Existe, en efecto, toda una serie de hechos internacionalmente ilícitos que, según el derecho internacional, no justifican que se recurra a sanciones, sino que dan únicamente derecho a exigir la reparación de los daños sufridos. En este caso el Estado lesionado sólo puede recurrir legítimamente a medidas de sanción cuando no ha conseguido obtener reparación.

12. Por otra parte, algunas formas de medidas, como las represalias armadas, que eran admitidas por el derecho internacional «clásico» ya no son toleradas por el derecho internacional contemporáneo, o sólo lo son dentro de límites rigurosos. Se tiende actualmente, en efecto, a reservar la decisión relativa a la aplicación de medidas que entrañan el empleo de la fuerza armada a sujetos distintos del Estado «lesionado», generalmente a una organización internacional, que puede confiar la aplicación de la sanción a un Estado miembro, el cual actúa entonces en virtud de un cometido que le ha confiado la organización, y no a título individual. El empleo de la fuerza armada por el Estado lesionado sería entonces ilícito, incluso si se tratara de una respuesta a un hecho internacionalmente ilícito.

13. Además, el ejercicio, incluso legítimo, de represalias armadas cesaría de ser una fuerza legítima de sanción si esas represalias no fueran proporcionadas al perjuicio causado por la infracción y si no respetaran las normas de las convenciones humanitarias. No obstante, sólo en la segunda parte del proyecto, cuando trate de determinar las formas, las modalidades y las consecuencias del hecho internacionalmente ilícito, examinará la Comisión en qué caso debe considerarse una sanción como legítima o ilegítima.

14. En la jurisprudencia internacional entre las dos guerras, las represalias han sido consideradas como legítimas a condición de que constituyeran la reacción a un hecho internacionalmente ilícito y de que se mantuvieran dentro de ciertos límites. Así es que, en su sentencia relativa a la *Responsabilidad de Alemania por daños causados en las colonias portuguesas del Africa meridional (incidente de Naulilaa)*, dictada el 31 de julio de 1928, el

tribunal de arbitraje Portugal-Alemania ha declarado que un acto de represalia es «un acto de autodefensa [...] del Estado lesionado como respuesta, previa conminación infructuosa, a un acto contrario al derecho de gentes realizado por el Estado ofensor», acto que «tiene como efecto la suspensión momentánea, en las relaciones entre ambos Estados, de la observancia de una determinada norma del derecho de gentes»; que el acto de represalia «tiene como límites los usos de la humanidad y las reglas de la buena fe, aplicables en las relaciones entre Estados»; y que «sería ilegal si no tuviera como motivo un acto previo, contrario al derecho de gentes». El tribunal ha llegado a la conclusión de que «la primera condición —*sine qua non*— del derecho a ejercer represalias es la de que haya un motivo proporcionado por un acto previo, contrario al derecho de gentes»².

15. En su decisión relativa a la *Responsabilidad de Alemania por actos cometidos con posterioridad al 31 de julio de 1914 y antes de la participación de Portugal en la guerra (asunto Cysne)*, dictada el 30 de junio de 1930, el tribunal ha estimado igualmente que «un acto contrario al derecho internacional puede justificarse, a título de represalias, si ha tenido como motivo un acto similar»³.

16. Esta posición corresponde a la que dimana de la práctica de los Estados. Las respuestas de los Estados a la pregunta:

¿Cuáles son las condiciones que deben cumplirse en el caso de que el Estado pretenda haber obrado en circunstancias que justificaban una política de represalias?

formulada por el Comité Preparatorio de la Conferencia de Codificación del Derecho Internacional (La Haya, 1930) son particularmente reveladoras a este respecto. En la «base de discusión» que ha establecido a partir de estas respuestas, el Comité Preparatorio declara:

El Estado no incurre en responsabilidad por un daño causado a un extranjero si prueba que su acto fue ejecutado en circunstancias que justificaban el ejercicio de represalias contra el Estado al que pertenecía ese extranjero⁴.

17. El Instituto de Derecho Internacional ya había declarado por primera vez en 1934, en su resolución relativa al *Régimen de represalias en tiempos de paz*, que «las represalias armadas están prohibidas en las mismas condiciones que recurrir a la guerra»⁵, iniciando así la evolución del derecho internacional en la materia. Esta evolución ha culminado en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas⁶, de 24 de octubre de 1970, según la cual «los Estados tienen el deber de abstenerse de actos de represalia que impliquen el uso de la fuerza» (primer principio).

18. Así, un Estado víctima de una violación de una obligación internacional respecto del mismo no puede ya reaccionar legítimamente empleando la fuerza armada contra el Estado autor de la violación, porque el derecho internacional prohíbe en lo sucesivo a los Estados que ejerzan ellos mismos individualmente represalias armadas

² Véase A/CN.4/318 y Add.1 a 3, párr. 86.

³ *Ibid.*, párr. 87.

⁴ *Ibid.*, párr. 88.

⁵ Véase *Annuaire de l'Institut de Droit International*, 1934, Bruselas, t. 38, pág. 709.

⁶ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, anexo.

contra otros Estados y reserva este derecho a las organizaciones internacionales.

19. La prohibición de las «represalias armadas» no se extiende sin embargo a las represalias «no armadas», el recurso a las cuales sigue siendo en principio legítimo. Pero incluso cuando se trata de represalias no armadas, el derecho de aplicar medidas de sanción ya no es monopolio del Estado directamente lesionado, y la intervención progresiva de las organizaciones internacionales en esta materia es un tema que debe ser motivo de estudio. Conforme al Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas, «el Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas [...], así como la ruptura de relaciones diplomáticas».

20. En el caso de sanciones económicas decididas por una instancia internacional como las Naciones Unidas, si un Estado obligado respecto de otro Estado por un tratado de comercio rompe sus relaciones económicas con ese otro Estado en aplicación de una decisión de la Organización, esa ruptura de las relaciones diplomáticas, aunque constituye la violación de un tratado concertado entre ambos Estados, no es un hecho internacionalmente ilícito, porque se ha decidido a título de sanción por un hecho internacionalmente ilícito cometido por el otro Estado. No hay, en ese caso, violación de una obligación internacional emanada de un tratado, porque la obligación ha pasado a ser inoperante en el caso especial.

21. De un modo análogo, si las Naciones Unidas imponen un embargo sobre las entregas de armas con destino a un Estado con el cual otros Estados han concertado tratados que prevén la venta de armas, esos otros Estados no cometen un hecho internacionalmente ilícito al aplicar el embargo, porque, en ese caso, la interrupción de las entregas de armas constituye una medida legítima de sanción por un hecho internacionalmente ilícito cometido por el Estado contra el cual se dirige el embargo.

22. Por otra parte, cuando se adopta, en aplicación del Artículo 41 de la Carta, el comportamiento no conforme a la obligación anterior no es solamente lícito, es obligatorio: el Estado que no adopta ese comportamiento falta a una obligación internacional impuesta por la Carta y comete, por consiguiente, un hecho internacionalmente ilícito respecto de las Naciones Unidas y de sus Miembros.

23. Una organización internacional puede aplicar ella misma una sanción no conforme a una obligación internacional que ella misma haya contraído. Así, si la OIT suspendiera su asistencia técnica a uno de sus Estados miembros a título de sanción por un hecho internacionalmente ilícito de ese Estado, no cometería un hecho internacionalmente ilícito al decidir no cumplir los compromisos que ha contraído respecto de dicho Estado en materia de asistencia técnica.

24. La doctrina confirma el principio según el cual una acción ejercida a título de sanción legítima contra un Estado autor de un hecho internacionalmente ilícito anterior no es ilícita. Sin embargo, cabe preguntarse si el

ejercicio legítimo de una sanción respecto de un Estado autor de un hecho internacionalmente ilícito no expone a violar los intereses de terceros Estados. El Sr. Ago estima, fundándose en la práctica y en la doctrina, que toda lesión de un derecho sustantivo de un tercer Estado es ilícita y exige una reparación.

25. El Sr. SCHWEBEL dice que en el estado actual del derecho internacional y en las condiciones de la vida internacional contemporánea, es necesario, aunque sea de lamentar, que los Estados conserven su derecho a ejercer represalias en respuesta a actos cometidos en violación de sus derechos reconocidos, con la excepción capital de las represalias armadas. Una reciente sentencia arbitral, en la que dos miembros de la Comisión tuvieron un papel importante, analiza de forma muy interesante la situación del derecho en lo que se refiere a las represalias y la principal justificación de esa acción. El Sr. Schwebel no está seguro de que la sentencia a que se refiere haya sido publicada pero espera que será señalada a la atención de los miembros de la Comisión. El hecho de que las represalias armadas sean, y muy acertadamente, excluidas del derecho internacional moderno no restringe el derecho de un Estado a tomar medidas en el ejercicio del derecho de legítima defensa, cuestión que se tiene en cuenta en el informe del Sr. Ago, que ilustra con ejemplos la distinción entre los actos de represalias y los actos de legítima defensa.

26. El Sr. Schwebel está totalmente de acuerdo con el análisis convincente del Sr. Ago y con el artículo propuesto, pero desearía tener aclaraciones sobre un punto concreto. Se pregunta cuál es la diferencia, suponiendo que la haya, desde el punto de vista de los efectos jurídicos, entre los casos en que, en virtud del Artículo 41 de la Carta, el Consejo de Seguridad pide a los Estados Miembros de las Naciones Unidas que apliquen sanciones contra un Estado determinado y los casos en los que el Consejo de Seguridad, o la Asamblea General, recomienda simplemente la aplicación de sanciones contra ese Estado. En el caso de una recomendación, los Estados Miembros no estarán obligados, en virtud del Artículo 25 o del Capítulo VII de la Carta, a aplicar las sanciones. Si tienen ciertas obligaciones para con el Estado interesado que fueran violadas por el hecho de la aplicación de esas sanciones, la licencia que les da una simple recomendación del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General —por oposición a una decisión en virtud del Artículo 41— ¿constituye una defensa jurídica suficiente? La respuesta podría ser simplemente que si se permitiera a un Estado, en virtud de un derecho unilateral de represalias o de un derecho de ejercer sanciones, hacer lo que se recomienda en una resolución de las Naciones Unidas, entonces se permitiría sin duda a los Estados que actúan juntos que aplicasen la recomendación del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General.

27. Por otro lado, el Sr. Schwebel se pregunta si hay circunstancias en las que un Estado considerado individualmente, que no esté habilitado a ejercer sanciones, tendría no obstante el derecho de hacerlo como consecuencia de una recomendación de un órgano de las Naciones Unidas o si, de hecho, esas circunstancias no existen y si un Estado no puede tomar medidas que normalmente serían ilícitas más que por una resolución

del Consejo de Seguridad que tenga carácter obligatorio. Cuando la cuestión de las sanciones contra Rhodesia se planteó por primera vez en el Consejo de Seguridad, éste aprobó una resolución que fue considerada por los Estados Unidos de América como una recomendación y por lo tanto como una resolución que no autorizaba al Presidente de los Estados Unidos a dictar un decreto por el que se impusieran sanciones contra Rhodesia. Ese decreto no se adoptó más que más tarde, cuando el Consejo de Seguridad aprobó una resolución que tenía manifiestamente un carácter obligatorio.

28. El Sr. USHAKOV aprueba el artículo 30 pero tiene reservas respecto a la expresión «ejercicio legítimo de una sanción». Es sin duda prematuro calificar de sanciones las medidas cuyo ejercicio contra el Estado autor de un hecho ilícito sea considerado como legítimo en la segunda parte del proyecto de artículos. Por otro lado, sería todavía preferible hablar del hecho de un Estado contra otro Estado más bien que de medidas. En esta perspectiva el Sr. Ushakov sugiere que se redacte el artículo en la forma siguiente:

«La comisión por un Estado, contra otro Estado autor de un hecho ilícito, de un hecho como medida que en la segunda parte del presente proyecto de artículos sea considerada legítima, excluye la ilicitud de ese hecho en el caso en que éste no estuviera conforme a la obligación en vigor del primer Estado para con el Estado autor de ese hecho ilícito».

Esta formulación permite evitar el calificar de sanciones, represalias, medidas de retorsión o medidas coactivas a los hechos cometidos por un Estado contra un Estado autor de un hecho ilícito. En el párrafo 83 de su octavo informe (A/CN.4/318 y Add.1 a 3), el Sr. Ago ha precisado que la Comisión no debía situarse por el momento en el terreno de las medidas que se pueden tomar en respuesta a un hecho internacionalmente ilícito. Para el Sr. Ushakov, la Comisión se situaría precisamente en este terreno si mantuviese la noción de sanción en el artículo 30.

29. El Sr. YANKOV dice que, en general, se adhiere a las conclusiones que se deducen del informe, tan claro y tan bien documentado, del Sr. Ago, que sigue la línea de los informes precedentes como una contribución magistral a los trabajos de la Comisión. Más particularmente, el Sr. Yankov comparte la opinión del Sr. Ago respecto a los dos parámetros muy importantes de la reacción de los Estados, a saber, la necesidad de que la acción sea legítima y la definición de la acción misma. Sin embargo, como al Sr. Ushakov, al Sr. Yankov le inquieta un poco el empleo de la palabra «sanción», por la simple razón de que la tendencia del derecho internacional moderno es calificar de sanciones las medidas adoptadas por una organización internacional que tienen jurídicamente un carácter obligatorio para sus miembros. Es muy poco seguro que esta tendencia esté totalmente consolidada cuando se termine la redacción del proyecto del artículo y llegue el momento de aprobarlo en forma de convención. De hecho el Sr. Ago ha señalado en varias ocasiones las diferencias de concepción de las sanciones en el derecho internacional «clásico» y en el derecho internacional moderno.

30. La intención del Sr. Ago no era manifiestamente comentar la práctica reciente del Consejo de Seguridad,

que adoptó una posición bien tajante en varios casos de represalia ejercidos por un Estado contra la población de otro Estado bajo el pretexto de legítima defensa o incluso de acción «preventiva» con carácter punitivo y que implicaba el recurso a armas modernas sofisticadas. Evidentemente, es necesario que la acción sea provocada, es decir, que sea una reacción a un hecho internacionalmente ilícito perpetrado anteriormente por otro Estado, pero sería quizá más apropiado, en el contexto del artículo 30, emplear expresiones como: «medidas de reacción tomadas por un Estado de conformidad con el derecho internacional» y «sanciones aplicadas en virtud de una decisión válida de una organización internacional». Una formulación de esta clase consideraría los diferentes tipos de casos que sean susceptibles de presentarse.

31. El Sr. Yankov no puede menos que adherirse a la opinión según la cual, para que la acción sea legítima, es necesario que haya habido anteriormente una solicitud de reparación. Es más, por «solicitud previa» se debe entender que todos los procedimientos de reclamación han sido agotados, en particular en el caso de una acción coercitiva. Ya en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional (San Francisco), la palabra «acción» se consideró que designaba medidas coercitivas o preventivas. El comentario que se publicó en aquella época⁷, y al que a veces se acude en la actualidad para interpretar la Carta hace una distinción entre los actos de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad y precisa que, de conformidad con la doctrina de las Naciones Unidas, el órgano competente para iniciar una «acción» es el Consejo de Seguridad. A este respecto, se podría quizás precisar en el comentario que la Comisión entiende que una acción de carácter punitivo no puede llevarse a cabo más que si se han agotado todos los demás medios.

32. Por último, simplemente el sentido común exige que la réplica o la sanción deben ser proporcionadas al hecho internacionalmente ilícito.

33. El Sr. NJENGA estima que es imposible impugnar el análisis impecable de la doctrina y de la práctica de los Estados que ha realizado el Sr. Ago para establecer los elementos de lo que constituye una sanción legítima en derecho internacional moderno. No obstante, hubiera deseado una explicación más detallada de las razones en las que se ha fundado el Sr. Ago para concluir que era necesario abstenerse de mencionar en el artículo 30 el ejercicio ilegítimo de una sanción. Desde el fin de la segunda guerra mundial, los Estados se han vuelto a dejar llevar hacia la ilegalidad en sus relaciones internacionales y se cuenta con demasiados ejemplos de Estados que hacen uso de la fuerza para librarse a acciones presentadas como sanciones legítimas. Sólo en Africa, son numerosos los casos de actos decididamente ilícitos por los que los Estados hacen uso de la fuerza contra pueblos que luchan por la libre determinación e incluso contra países vecinos. Los periódicos señalan con frecuencia, por ejemplo, incursiones de las tropas de Rhodesia en Zambia. Esos Estados utilizan la nueva noción llamada de «persecución legítima» («legitimate hot pursuit») para justificar las represalias ejercidas contra países porque sirven de

⁷ L. M. Goodrich y E. Hambro, *Commentaire de la Charte des Nations Unies*, Neuchâtel, La Bacconière, 1946.

refugio a guerrilleros o «terroristas». Los actos de este tipo —que son evidentemente ilegales— se van a multiplicar probablemente hasta el éxito total de la lucha de liberación. Ahora bien, el artículo 30, que debe tener en cuenta las situaciones actuales, no prevé el caso de un Estado que pretenda actuar legítimamente cuando persiga guerrilleros más allá de sus fronteras.

34. El proyecto de artículo 30 desgraciadamente puede ser mal interpretado si no se lee junto con el comentario. Para excluir toda posibilidad de interpretación errónea convendría incluir en este artículo el principio, enunciado en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, que el Sr. Ago cita en el párrafo 89 de su informe, según el cual «los Estados tienen el deber de abstenerse de actos de represalia que impliquen el uso de la fuerza». La introducción de ese principio daría al proyecto de artículo 30 un cariz mucho más positivo.

35. Por otro lado, el Sr. Yankov ha sugerido un texto muy útil. Un Estado aislado puede, en determinadas circunstancias, aplicar legítimamente una sanción, pero es indudable que en el derecho internacional moderno se tiende a considerar una «sanción» como una medida tomada como continuación a una decisión de una organización internacional. No hay duda de que la sanción debe ser proporcionada al hecho internacionalmente ilícito, y es obvio que la condición *sine qua non* de la legitimidad de la sanción es, como el Sr. Ago ha señalado en su presentación verbal, que sea aplicada en consecuencia de un acto internacionalmente ilícito cometido antes por ese otro Estado. El Comité de Redacción quizá desee tenerlo en cuenta, pues una referencia a «un hecho internacionalmente ilícito cometido antes» precisaría el caso previsto en el artículo 30.

36. Respecto a la pregunta, planteada por el Sr. Schwebel, de si el hecho de que una sanción sea conforme a una recomendación del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General, basta desde el punto de vista jurídico para justificar, por parte del Estado aislado que la aplica, el incumplimiento de una obligación internacional que esa sanción representa, el Sr. Njenga opina que la respuesta es afirmativa. El Consejo de Seguridad o la Asamblea General no aprueba una recomendación encaminada a que se tomen sanciones contra un Estado dado salvo que éste hubiera cometido una violación grave de derecho internacional. Muy recientemente, la Asamblea General aprobó la resolución 33/182 B, en la que pedía con urgencia la aplicación de sanciones contra Sudáfrica porque este país no ha cumplido sus obligaciones respecto al plan de descolonización de Namibia. La resolución formula una recomendación y es evidente que todo Estado que se conforme a esa recomendación actuará de manera lícita. Por su parte, el Sr. Njenga desea preguntar si tratándose de la resolución 33/38 B, de carácter obligatorio, que pide la aplicación de sanciones contra Rhodesia del Sur, un Estado actuaría en forma ilícita al decidir unilateralmente levantar las sanciones porque considerara que en el actual estado de cosas el Gobierno de Rhodesia del Sur es legítimo. A su juicio, si el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas impone sanciones

obligatorias, ningún Estado puede legalmente levantarlas mediante una decisión unilateral.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

1545.ª SESIÓN

Martes 5 de junio de 1979, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. Milan ŠAHOVIĆ

Miembros presentes: Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

También presente: Sr. Ago.

Bienvenida al Sr. Evensen

1. El PRESIDENTE felicita al Sr. Evensen por su elección y, en nombre de la Comisión, le da cordialmente la bienvenida.
2. El Sr. EVENSEN agradece al Presidente y a los miembros de la Comisión el gran honor que le han conferido eligiéndole para un órgano de las Naciones Unidas tan venerable como la Comisión de Derecho Internacional. Se esforzará por contribuir lo mejor que pueda a los trabajos de la Comisión.

Responsabilidad de los Estados (*continuación*) (A/CN.4/318 y Add.1 a 3, A/CN.4/L.294, A/CN.4/L.295)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS

PRESENTADO POR EL SR. AGO (*continuación*)

ARTÍCULO 30 (Ejercicio legítimo de una sanción)¹ (*conclusión*)

3. El Sr. FRANCIS observa que el artículo 30 tiene en cuenta, en forma positiva, la eventualidad de una sanción impuesta por un Estado determinado o por la comunidad de Estados a un Estado que ha violado una obligación internacional y que ha cometido, pues, él mismo, un hecho internacionalmente ilícito. En realidad, el artículo parece incluso ir más lejos, porque califica igualmente la reacción de un Estado determinado o de la comunidad internacional de Estados estipulando que esta reacción, que habría sido ilícita en sí, pierde su carácter de ilicitud. Es posible ver un vínculo lógico entre el artículo 30 y el artículo 29. Ese vínculo se funda en la noción de consentimiento. Si un Estado que tiene una obligación internacional respecto de otro Estado o respecto de la comunidad

¹ Véase el texto en la 1544.ª sesión, párr. 8.